

REF: VERBAL DECLARATIVO
DTE: MANUEL ARTURO ISAZA VILLAMIZAR
DDO: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ PULGARIN
RAD: 76001400300520230024400
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS VERBALES
AUTO NIEGA MC

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con el escrito que antecede. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS.

Auto de Trámite No. 1370

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

La parte demandante presentó solicitud de medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 132-2311 de la Oficina de Instrumentos de Santander de Quilichao.

El artículo 590 del C.G.P., nos señala que:

"LAS MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual."

Como se puede observar nos encontramos frente a un proceso declarativo Verbal, que busca como pretensión principal que se declare una situación, se modifique o se extinga un derecho, el cual se encuentra en etapa inicial y la solicitud de la medida no se enmarca dentro de ninguna de las señaladas en lo literales antes enumerados del artículo 590 del CGP.

Descendiendo al caso concreto, considera este Despacho Judicial, que la solicitud del demandante para que se decrete la medida cautelar sobre embargo sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 132-2311, de propiedad del demandado es improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REF: VERBAL DECLARATIVO
DTE: MANUEL ARTURO ISAZA VILLAMIZAR
DDO: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ PULGARIN
RAD: 76001400300520230024400
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS VERBALES
AUTO NIEGA MC

ÚNICO: NO acceder a la solicitud de medida cautelar de embargo, solicitada por la parte demandante, por ser improcedente, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 92 DE HOY 30 DE MAYO DE
2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c411c1dcdb7805eaca02faee7a6bd140dbc82b62c33b531898c768ad269c8f67**

Documento generado en 26/05/2023 03:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>